República de Colombia

Rama judicial del poder público
Distrito judicial de Valledupar
Juzgado primero promiscuo municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (cesar).

SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - CHIRIGUANA – CESAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Paso al despacho de la señora Juez la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentado por **ODALINDA ORTA LOPEZ** por intermedio de la **Dra. SINDY RIOS QUIROZ** em contra de **JOSE AGUSTIN VILLAZON BELEÑO, NEILA JUDITH HERNANDEZ RAMOS Y SONIA MEJIA BELEÑO**. - Ordene. –

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
Secretario.

CHIRIGUANA – CESAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO:	**DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**ODALINDA ORTA LOPEZ**
DEMANDADOS:	**JOSE AGUSTIN VILLAZON BELEÑO, NEILA JUDITH HERNANDEZ RAMOS Y SONIA MEJIA BELEÑO**
RADICADO:	**201784089-001 – 2024 – 00015 - 00**

La Ley procesal ha establecido con carácter taxativo unas causales de impedimento o recusación, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determina la separación de su conocimiento. Para ello, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias aducidas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las mismas se instituyeron para garantizar la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia.

En suma de lo expuesto, se tiene que la doctrina ha explicado que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados por el juez, por lo que si éste considera que por la amistad íntima o enemistad grave que pueda sentir hacia una persona, su objetividad para decidir se verá afectada, con base a esto se debe hacer la declaración pertinente, así la parte, su representante o apoderado respecto de quien

exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario.

En el asunto materia de debate se tiene que la suscrita juez previo a la interposición de la presente demanda abriga una amistad íntima y cercana con la doctora SINDY RIOS QUIROZ, quien funge como apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto, indudablemente me encuentro incursa en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, y en esa medida me abstengo de dar trámite al presente proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone remitir la presente diligencia al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar de conformidad a lo dispuesto con el artículo 144 Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE la titular de este Despacho impedida para conocer del presente asunto, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ – CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 017, fijado hoy 07 de Febrero de 2024. Siendo las 8:00 A.M**.

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.